

80662-

Señores
SAUL DE JESÚS GARCÍA
sagagra@hotmail.com
Denunciante

Contraloría General de la República :: SGD 30-01-2023 10:37
Al Contestar Cite Este No.: 2023EE0011650 Fol:16 Anex:0 FA:0
ORIGEN 80662 - GRUPO DELEGADO DE VIGILANCIA FISCAL GERENCIA DEPARTAMENTAL
COLEGIADA DE RISARALDA / EMIRO CACERES GONZALEZ
DESTINO SAUL DE JESUS GARCÍA
ASUNTO RESPUESTA DE FONDO - DENUNCIAS CÓDIGO SIPAR 2022-245908-80664-D Y 2022-254808-
OBS

JORGE MARIO JARAMILLO JARAMILLO
Jorgemariojaramillo123@gmail.com
Denunciante

2023EE0011650



Asunto: Respuesta de fondo - Denuncias Código SIPAR 2022-245908-80664-D y
2022-254808-80664-D.

Cordial saludo.

En cumplimiento de los procedimientos establecidos por la Contraloría General de la República, en la Resolución Orgánica 0665 del 24 de julio de 2018, por la cual se adopta el Procedimiento de Atención a Derechos de Petición en la Contraloría General de la República, Versión 2.0, en concordancia con lo estipulado en el artículo 70 de la Ley 1757 de 2015, por medio del presente me permito emitir Respuesta de Fondo a las Denuncias interpuestas por ustedes ante la CGR, radicadas con los códigos de la referencia:

1

1. Hechos Denunciados

Conforme a los documentos recibidos, el señor Saul de Jesús García, en su condición de concejal del municipio de Pueblo Rico, manifiesta que “el acueducto municipal ha presentado en los últimos años deficiencias en la prestación del servicio, afectando la continuidad y calidad del agua potable a la comunidad de la zona urbana del municipio de Pueblo Rico”.

Por lo anterior, solicita la designación de personal idóneo para que rinda concepto técnico sobre la ejecución de los contratos de supervisión e interventoría, en atención a que evidencia falencias en las actividades realizadas (1. Bocatoma sobrepuesta, en la que evidencia un borde que puede afectar su funcionamiento a corto plazo; 2. Tanque de almacenamiento instalado, el que afirma, quedó más alto que el sistema de potabilización afectando su conexión y puede afectar el tiempo de contacto del cloro con el agua, impidiendo neutralizar elementos patógenos presentes en el agua).

Posteriormente, el señor Jorge Mario Jaramillo Jaramillo radica denuncia adicional, en la que se sostiene que las obras ejecutadas en desarrollo del contrato 9677-PPAL001-519-2021, no cumplieron con el objeto para el que se destinó el recurso mediante la declaratoria de calamidad pública. Se pregunta por el destino dado a estos recursos, y cuestiona la labor efectuada por la



interventoría y la supervisión, así como la idoneidad del contratista designado. Añade que, el gerente de la ESP está tratando de habilitar la red de acueducto vieja, para poder garantizar el suministro continuo del líquido vital, siendo ésta la razón por la que la comunidad exige respuestas y soluciones a una obra que fue recibida el pasado 8 de septiembre, donde sin trascurrir dos meses ya está fuera de servicio.

2. Actuaciones Realizadas

Una vez evaluada y analizada la información disponible, se dio traslado al Grupo delegado de Vigilancia Fiscal de la Gerencia Departamental Colegiada de Risaralda de la Contraloría General de la República, dependencia que, dentro de nuestra estructura interna, tiene la competencia para adelantar las diligencias y/o ejercer el control fiscal pertinente, el cual, se encuentra sujeto a los términos y procedimientos establecidos en la Constitución y en la Ley.

Dentro del trámite de la denuncia, se solicitó el suministro de la siguiente información:

Con oficio 2022EE0152213 del 7 de septiembre, se solicitó a la UNGRD el suministro de la siguiente información, obteniéndose como respuesta lo siguiente (oficio 2022EE11402 del 21 de septiembre):

2

Solicitud	Respuesta
Manual de contratación, supervisión e interventoría vigencia 2020-2021	Adjunta copia de las Resoluciones 0532 del 10 de septiembre, y 0634 del 19 de octubre de 2020, junto con la copia de la Guía de Supervisión e Interventoría G.1604-GCON-01.
Cuantías de contratación, vigencia 2020-2021	En el marco de lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley 1523 de 2021, se aplica la Resolución 0532 de 2020, la cual no establece cuantías para la contratación en la fase de respuesta y recuperación en el marco de emergencias que constituyan calamidad pública, desastre o similar naturaleza.
Copia de los procesos contractuales 9677-PPAL001-519-2021, de interventoría 9677-PPAL 717-2021, de consultoría para la elaboración de los estudios, diseños y los productos del acueducto del Municipio de Pueblo Rico que determinó el contrato 9677-PPAL 001-519-2021.	La entidad cargó en archivo de OneDrive su respuesta, la cual se encuentra en el repositorio de información en una carpeta nominada como "punto3" ¹ . Con relación al contrato de consultoría, la UNGRD manifiesta que, éste no existió, en atención a que "los estudios y diseños fueron presentados con el proyecto del Ente Territorial".
Certificado de origen de los recursos	Anexa copia -punto 5- de los CDP 210727 (presupuesto nacional de inversión, por \$5.268.910.148.00), y 210728 (presupuesto nacional de inversión, por \$368.980.920.00).
Enlace de acceso a SECOP	La entidad manifiesta que la exigencia de publicación en SECOP no aplica "para los convenios interadministrativos celebrados en virtud a lo provisto en el artículo 95 de la Ley 489 de 1998, ni los contratos que celebren las entidades públicas sujetas a un régimen exceptuado de contratación".

Revisada la información, que por su volumen invirtió un segmento importante del plazo concedido para el trámite de la denuncia, se programó la realización de visita técnica al lugar de las obras, la cual, por razones internas diversas debió

¹ Sobre el contenido de la información que reposa en esa carpeta, nos iremos pronunciando a lo largo de esta respuesta.



aplazarse, lográndose su realización el 13 de diciembre de 2022. Los resultados de tal diligencia, se señalan más adelante.

Previo a la realización de la visita, se solicitó a la administración municipal de Pueblo Rico, la realización de visita técnica, y acompañamiento para su realización, al Personero Municipal (oficios 2022EE0221220 y 2022EE0221226). La respuesta a esta diligencia fue resuelta mediante oficio del 29 de diciembre, donde se sostuvo que las obras realizadas al sistema se hicieron como consecuencia de una acción de tutela presentada por la personería municipal, y fallada favorablemente por el Juzgado Primero de Familia de Pereira y confirmada, vía impugnación, por el Tribunal Superior de Risaralda. Añade que el 27 de diciembre de 2022 no se prestó el servicio de acueducto a los habitantes y que actualmente, el líquido no es apto para consumo humano. Allega registro fotográfico de la denuncia y señala algunas deficiencias en el sistema de acueducto.

Con oficio 2022EE0221229 se solicitó a la UNGRD, la entrega de informe técnico, jurídico y financiero, en el que discriminara el estado actual del contrato, las actividades realizadas, y las eventuales acciones a adoptar, dirigidas a verificar y garantizar el cumplimiento del objeto contractual. La respuesta a esta solicitud, fue emitida por el interventor contractual, quien mediante oficio del 19 de diciembre de 2022 relaciona, en detalle las obras ejecutadas, allega registro fotográfico del antes y del después de las obras, e informa que, desde lo jurídico, existen garantías suficientes y los amparos se encuentran vigentes. Que, desde lo financiero, las obras *presentan un avance del 100% (\$5.268.910.148.00), cumpliendo a cabalidad con lo programado y el total de la ejecución de las actividades previstas para el presente contrato.* Que el monto pagado asciende a \$4.738.420.541,00, y que existe un saldo por pagar de \$530.489.607,00.

3

De igual forma, con radicado 2022EE0221234 se solicitó a la Empresa de Servicios Públicos de Pueblo Rico, el suministro de información. Esta petición fue respondida con oficio del 27 de diciembre de 2022, así:

Solicitud	Respuesta
Certificar estado actual de las obras mencionadas en la denuncia.	Las obras ejecutadas, han presentado diferentes problemáticas, una es la dificultad que tiene el caudal para normalizar el flujo por la tubería de conducción nueva, que lleva el agua al sistema de potabilización, lo que afecta la continuidad del servicio al casco urbano del municipio. La bocatoma de fondo, deja pasar mucho material de arrastre, piedras, gravilla, arena y palos, taponando la recamara y obstruyendo el paso del agua al tanque desarenador, ocasionando pérdida de caudal. El contrato contemplaba 4 frentes de trabajo; reconstrucción de bocatoma, conducción, sistema de potabilización y tanque de almacenamiento. Solo se intervinieron tres de los cuatro, bocatoma, red de conducción y tanque de almacenamiento. Al sistema de potabilización no se le realizó ninguna intervención, no obstante que el actual sistema cumplió su vida útil, el tanque de almacenamiento, también presenta muchos inconvenientes,
Indicar si ha habido o hay intermitencia o cortes del suministro de agua en el casco urbano del municipio, indicando fechas y estado actual del suministro.	La creciente del Río que abastece el acueducto municipal los días 27 y 28 de octubre ocasionó el colapso de la bocatoma, la rejilla completamente taponada, recamaras totalmente colmatadas y tanque desarenador lleno de material vegetal y de arrastre. El 30 de octubre, las condiciones climáticas permitieron el reinicio del servicio a la comunidad. La suspensión del servicio más reciente se dio el 26 de diciembre, debido a las intensas lluvias presentadas; siendo restablecido el servicio al día siguiente.
En caso de persistir cortes o suspensión del suministro,	La mayoría de las veces tienen relación, si la bocatoma de fondo no hubiera sido construida con tanto espacio entre barrotos, el paso del material de arrastre no fuera de



<p>indicar las razones técnicas de su ocurrencia, informar si se debe a las obras del contrato o razones ajenas.</p>	<p>tanta magnitud, esto ayudaría a que la pérdida de caudal no fuera tan prolongada. La red de conducción, no es funcional, debido a la dificultad que presenta para normalizar el caudal necesario para ofrecer una continuidad en el servicio de acueducto. Lo otro, si se hubiese intervenido el sistema de potabilización (canaleta parshall, sedimentador y filtros), se tendría capacidad de maniobra cuando las turbiedades aumentarían a más de 150 UNT, una de las razones que también influye en la calidad y continuidad del servicio de acueducto. También es cierto que las constantes lluvias afectan de manera considerable la prestación del servicio, pero ese era el fin de la intervención del sistema, mitigar el riesgo y solucionar de fondo una problemática que se viene presentado por décadas.</p>
<p>Comunicar si efectivamente la Empresa de Servicios Públicos de Pueblo Rico, ha manifestado la intención de habilitar, la antigua red de acueducto, para garantizar la prestación del servicio. En caso afirmativo, indicar las razones y las acciones adelantadas para llevarlas a cabo.</p>	<p>Con la contingencia presentada y expuesta anteriormente, el gerente de la empresa decide habilitar la red de conducción antigua como única solución para normalizar la prestación del servicio, hasta tanto se pudiera llevar a cabo una reunión técnica con los actores involucrados en la ejecución de la obra, para el martes 22 de noviembre, se cita a sesión extraordinaria del Concejo a los intervinientes en la obra, para buscar una salida efectiva a esta problemática. el ingeniero diseñador da unas recomendaciones al contratista para lograr estabilizar la red de conducción. El ingeniero contratista realiza las gestiones para restaurar el servicio, pero ante la ineficacia de dicha gestión se determinó continuar operando la antigua red.</p>

El 13 de diciembre de 2022, la Gerencia Departamental Risaralda de la CGR, realizó visita al sitio de las obras, a fin de verificar en campo, el estado y funcionamiento del sistema de acueducto y su relación con las deficiencias denunciadas. Los resultados de la diligencia, son básicamente los siguientes:

1. *El contrato de obra 9677-PPAL001-519-2021 y la interventoría 9677-PPAL717-2021 se encuentran terminados desde el 14 de agosto de 2022, quedando pendiente la liquidación.*
2. *Las obras han estado expuestas a las crecientes del Río Negro y la presentada en octubre del 2022, generó un taponamiento el cual se ha venido atendiendo por parte del contratista, de la interventoría, y de la Unidad Nacional de Gestión del Riesgo; en la visita del 13 de diciembre se logró identificar el taponamiento y se procedió a intervenir para conocer que la disminución del caudal en la planta, obedeció a la creciente y no a la mala ejecución de las obras.*
3. *Se requiere hacer un mantenimiento preventivo diario por las condiciones de ubicación de la bocatoma y de esta manera garantizar la funcionalidad del sistema de acueducto, hasta la entrega final al usuario.*
4. *Frente a la calidad de agua, es una situación que no estaba contemplada a nivel contractual, esta debe ser atendida en otro contrato o en verificación del prestador del servicio.*
5. *Se hace entrega de un juego de planos (5) en el que se identifica el diseño inicial y lo ejecutado.*

CONCLUSIONES: *De la inspección realizada, se pudo identificar que las obras intervenidas cumplen su objeto contractual y corresponden a las condiciones de calamidad que originó la contratación, obras terminadas y en funcionamiento.*

Con base en las respuestas y documentación recopilada, y luego del análisis efectuado por este ente de control, el 19 de enero de 2023 se comunicó observación 1 con incidencia fiscal y presuntamente disciplinaria, a la alcaldía de Pueblo Rico (oficio 2023EE0006506) y a la UNGRD (oficio 2023EE0006510). De igual manera, el 23 de enero del corriente año, con oficio 2023EE0007884 se



comunicó al alcalde municipal y al gerente de la ESP de Pueblo Rico, la observación 2 con incidencia administrativo-sancionatoria.

Vencido el plazo otorgado para el ejercicio de su derecho de defensa, la administración municipal responde a la comunicación de observaciones, dando respuesta solamente a uno de los puntos observados. Sobre la observación 2, la entidad guardó silencio.

3. Resultado de las actuaciones realizadas

Conforme a la respuesta recibida y su análisis correspondiente, se validaron los siguientes hallazgos:

HALLAZGO 1. MUNICIPIO DE PUEBLO RICO - FUNCIONAMIENTO SISTEMA DE ACUEDUCTO (IP-D)

La Constitución Política de Colombia, artículo 2, señala como fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y el artículo 209, señala los principios de la función administrativa.

La Ley 489 de 1998, artículo 3, establece que la función administrativa se desarrollará conforme a los principios constitucionales.

La Ley 80 de 1993, artículo 3, indica que los servidores públicos tendrán en consideración que al celebrar contratos y con la ejecución de los mismos, las entidades buscan el cumplimiento de los fines estatales, la continua y eficiente prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados que colaboran con ella en la consecución de dichos fines, el artículo 23, sobre los principios de las actuaciones contractuales de las entidades estatales, señala que las actuaciones de quienes intervengan en la contratación estatal se desarrollarán con arreglo a los principios de transparencia, economía y responsabilidad y de conformidad con los postulados que rigen la función administrativa y el artículo 26, numeral 1, precisa que los servidores públicos están obligados a buscar el cumplimiento de los fines de la contratación, a vigilar la correcta ejecución del objeto contratado y a proteger los derechos de la entidad, del Contratista y de los terceros que puedan verse afectados por la ejecución del contrato. El numeral 2 alude a la responsabilidad por acción y omisión de los servidores del Estado. El numeral 3 señala consagra la responsabilidad de las entidades y los servidores públicos, cuando hubieren abierto licitaciones o concursos sin haber elaborado previamente los correspondientes pliegos de condiciones, términos de referencia, diseños, estudios, planos y evaluaciones que fueren necesarios, o cuando los pliegos de condiciones o términos de referencia hayan sido elaborados en forma incompleta, ambigua o confusa que conduzcan a interpretaciones o decisiones de carácter subjetivo por parte de aquellos.



La Ley 1150 de 2007, artículo 13 consagra los principios generales de la actividad contractual para entidades no sometidas al estatuto general de contratación de la administración pública.

La Ley 1882 de 2018, que adicional, modifica y dicta disposiciones orientadas a fortalecer la contratación pública, consagra en su artículo 2 la responsabilidad de los consultores y asesores externos, señalando una responsabilidad fiscal, penal y disciplinaria por su actividad activa y omisiva en el cumplimiento de obligaciones derivadas del contrato de consultoría.

Ley 1474 de 2011, que dicta normas orientadas a fortalecer los mecanismos de prevención, investigación y sanción de actos de corrupción y la efectividad del control de la gestión pública, en los artículos 83 y 84, señala: “Artículo 83. Supervisión e interventoría contractual. Con el fin de proteger la moralidad administrativa, de prevenir la ocurrencia de actos de corrupción y de tutelar la transparencia de la actividad contractual, las entidades públicas están obligadas a vigilar permanentemente la correcta ejecución del objeto contratado a través de un supervisor o un interventor, según corresponda. La supervisión consistirá en el seguimiento técnico, administrativo, financiero, contable, y jurídico que, sobre el cumplimiento del objeto del contrato, es ejercida por la misma entidad estatal cuando no requieren conocimientos especializados y el artículo 84. Facultades y deberes de los supervisores y los interventores. La supervisión e interventoría contractual implica el seguimiento al ejercicio del cumplimiento obligatorio por la entidad contratante sobre las obligaciones a cargo del contratista”. El artículo 118, refiere a la determinación de la culpabilidad dentro de los procesos de responsabilidad fiscal, determinando presunción de culpa grave en cabeza del gestor fiscal, “a) Cuando se hayan elaborado pliegos de condiciones o términos de referencia en forma incompleta, ambigua o confusa, que hubieran conducido a interpretaciones o decisiones técnicas que afectaran la integridad patrimonial de la entidad contratante”.

6

El Decreto 1082 de 2015, Único Reglamentario del sector Administrativo de Planeación Nacional, indica en su artículo 2.2.1.1.2.1.1., que “los estudios y documentos previos son el soporte para elaborar el proyecto de pliegos, los pliegos de condiciones, y el contrato”.

La Ley 1523 de 2012, que adopta la política nacional de gestión del riesgo de desastres y establece el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres, en su artículo 14 señala que, “los alcaldes como jefes de la administración local representan al Sistema Nacional en el Distrito y el municipio”, siendo éste “el responsable directo de la implementación de los procesos de gestión del riesgo en el distrito o municipio, incluyendo el conocimiento y la reducción del riesgo y el manejo de desastres en el área de su jurisdicción” y el artículo 66, consagra que “los contratos que celebre la sociedad fiduciaria para la ejecución de los bienes, derechos e intereses del Fondo Nacional de Gestión del Riesgo o los celebrados por las entidades ejecutoras que reciban recursos provenientes de este fondo o los celebrados por las entidades territoriales y sus fondos de gestión del riesgo,

relacionados directamente con las actividades de respuesta, de rehabilitación y reconstrucción de las zonas declaradas en situación de desastre o calamidad pública, se someterán a los requisitos y formalidades que exige la ley para la contratación entre particulares, con sujeción al régimen especial dispuesto en el artículo 13 de la Ley 1150 de 2007, y podrán contemplar cláusulas excepcionales de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14 a 18 de la Ley 80 de 1993”.

La Ley 2020 de 2020, crea el registro nacional de obras civiles inconclusas de las entidades estatales, definiendo en el artículo segundo, literal A, lo que se considera como obra Civil Inconclusa, y añadiendo, en su párrafo segundo que, “cuando la obra civil no haya concluido de manera satisfactoria por causas que no sean imputables al contratista, un comité técnico, designado por el representante legal de la entidad contratante, definirá si efectivamente corresponde a una obra civil inconclusa”.

La Resolución 1096 de 2000, Minvivienda, adopta el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico RAS, en su artículo 19 señala que, “en el caso de ampliaciones de un sistema, la entidad territorial, la ESP o cualquier otra entidad que promueva o desarrolle inversiones en el sector, debe realizar una evaluación del mismo, buscando obtener información sobre el funcionamiento general, la capacidad máxima real, la eficiencia y los criterios operacionales”. El artículo 20 dispone que “antes de la ejecución de cualquier proyecto, la entidad territorial correspondiente debe evaluar las condiciones físicas y de operación de la infraestructura actual, buscando el máximo aprovechamiento de estas obras dentro del proyecto propuesto, o modificación en sus procedimientos de operación para mejorar la eficiencia. En cuanto a diseños, el artículo 51 señala que, para los Sistemas de Agua Potable y Saneamiento Básico es obligatoria su realización “y deben garantizar el cumplimiento de los requisitos, parámetros y normas técnicas”, debiendo “contemplar todos los estudios hidráulicos, sanitarios, estructurales, geotécnicos, mecánicos, eléctricos, ambientales y en general todas actividades propias de los Sistemas de Agua Potable y Saneamiento Básico”.

En cuanto a la operación, puesta en marcha y mantenimiento preventivo y correctivo, los artículos 198, 199, y 202, consagran la obligación de que se atiendan los requerimientos establecidos en los Planos de Construcción, de instalación y los Manuales de puesta en marcha, operación, y mantenimiento, suministrados por el diseñador, constructor, fabricante o proveedor al entregar a la entidad contratante las obras, bienes o servicios que le fueron contratados. Por su parte, el artículo 204 establece la posibilidad de derivar “responsabilidad civil, penal o fiscal originada en la inobservancia de las disposiciones contenidas en el Reglamento” recayendo “en forma individual en los contratantes, profesionales que elaboren los diseños, constructores que ejecuten las obras, interventores que supervisen los diseños y las obras y autoridades que las autoricen sin diligenciar los requisitos aquí previstos”.

El contrato de obra 519 de 2021, cuyo objeto es, “realizar la intervención correctiva requerida para mitigar el riesgo por movimientos de remoción en masa mediante la



construcción de obras de mitigación, adecuación y protección en el sistema de abastecimiento de agua potable como aporte al plan maestro de acueducto y alcantarillado del municipio de Pueblo Rico, departamento de Risaralda, en el marco del decreto de calamidad pública No. 745 de 2019, prorrogado mediante decreto No.1378 de 2019 y en desarrollo del plan de acción específico (PAE) establecido en el decreto de retorno a la normalidad No. 0619 de 2020”.

El contrato de interventoría 717 de 2021, cuyo objeto es, “realizar la interventoría técnica administrativa financiera ambiental y jurídica al contrato suscrito para realizar la intervención correctiva requerida para mitigar el riesgo por movimientos de remoción en masa mediante la construcción de obras de mitigación, adecuación y protección en el sistema de abastecimiento de agua potable como aporte al plan maestro de acueducto y alcantarillado del municipio de pueblo rico, departamento de Risaralda, en el marco del decreto de calamidad Pública No. 745 de 2019, prorrogado mediante decreto No.1378 de 2019 y en desarrollo del plan de acción específico (PAE) establecido en el decreto de retorno a la normalidad No. 0619 de 2020”.

Ley 1952 de 2019, artículo 38, numeral 1º (antes numeral 1 del artículo 34 de la Ley 734 de 2002, Código Disciplinario Único), indica los deberes de todo servidor público.

8

En el trámite de las denuncias 2022-245908-80664D y 2022-254808-80664D del municipio de Pueblo Rico - Risaralda, al revisar las fases contractuales de los acuerdos de voluntades, contrato de obra 9677-PPAL001-519-2021 por \$5.268.910.148, y de interventoría 9677-PPAL717-2021, por \$368.980.920, ejecutados con recursos de la Unidad Nacional de Gestión de Riesgo de Desastres (UNGRD), se evidenciaron las siguientes deficiencias:

i). Ausencia de legalización de predios por parte de la administración municipal, para la correcta realización de las obras. Dentro de los informes del contratista y de la interventoría, se reportó, en reiteradas oportunidades, dificultades con los propietarios de algunos de los predios privados por donde se realizó el trazado para la instalación de la línea de conducción del acueducto, como consecuencia de la falta de la previa adquisición de servidumbres o permisos que permitieran, sin dificultades, poder ejecutar el objeto contratado, sin que a la fecha de la realización de la vista técnica (13/12/2022), se hubiera realizado el trámite correspondiente, debiendo el contratista, realizar acuerdos privados con los dueños de los predios para la culminación de las obras.

ii). Deficiencias en la planeación y concepción de los estudios previos: De la revisión de los informes presentados por el contratista, y por la interventoría de obra, se reporta las siguientes inconsistencias:

- Ítems de obra no previstos en el presupuesto inicial, necesarios para el cumplimiento del objeto contractual. Dentro de la ejecución del contrato, la interventoría técnica informó que algunos componentes fueron diseñados, pero no



tenidos en cuenta dentro del presupuesto inicial. Los componentes relacionados corresponden a: Canaleta Parshall en fibra de vidrio, canaleta recolectora PRFV (Incluye soportes), tubería distribuidora de agua floculada, bajante de agua sedimentada a filtros, y desagüe floculador -sedimentador (válvula y pasamuros).

- Los estudios y diseños entregados al contratista y a la interventoría para su valoración inicial, reflejan inconsistencias en cada uno de los componentes a intervenir a nivel de detalle en planos y memorias de cálculo, teniendo que tomar decisiones al respecto, para poder continuar con el alcance del objeto contractual; aspectos que finalmente, incidieron en la ejecución de las obras, al no haberse podido contactar al consultor para que absolviera dudas sobre diseño, calculo y cuestiones técnicas detectadas en la evaluación del contrato de consultoría.

- En la ejecución del contrato de obra, se modificaron ítems contractuales, evidenciando en el acta final de obra que, de los 298 ítems contractuales, 137 no fueron ejecutados como consecuencia de la creación de ítems no previstos, y la suscripción de 3 actas de modificación de mayores y menores cantidades de obra; lo que significa que el 46% de las actividades definidas en el presupuesto de obra no se ajustaron a su contenido, debido a las condiciones encontradas en el terreno durante la ejecución, evidenciando un total de 161 actividades eliminadas y/o reemplazadas.

- En los estudios previos se definió la necesidad de intervenir, a). A nivel de rehabilitación: La bocatoma y el desarenador; b). A nivel de optimización: La línea de conducción, el sistema de tratamiento de agua potable (PTAP) y el sistema de almacenamiento. No obstante, en atención a las condiciones del terreno, y a la variación de los ítems del contrato, no se ejecutaron obras al interior del sistema de tratamiento de agua potable.

-En informe de interventoría 8, en el apartado de conclusiones y recomendaciones, se reporta que “revisados los diseños de la planta de tratamiento con personal especializado, se tienen dudas e inquietudes con relación a los lechos de lodos y/o secados, ya que no darían las cotas”, por lo que no sería posible su intervención o ajuste con el presupuesto inicial, pese a que contractualmente estaba pactado.

-En informe mensual 9 de interventoría (9 INFOR), el acta que registra el informe semanal del periodo 14 a 21 de febrero de 2022 (formato UNGRD), se indicó la necesidad, con “carácter de urgencia [de] realizar los contactos necesarios para que el diseñador inicial del proyecto, venga al sitio de la obra a resolver todas las dudas e inquietudes que se tienen en cada uno de los componentes hidráulicos del sistema de abastecimientos del Municipio de Pueblo Rico (Risaralda)”. Se alude a que, “para poder realizar una evaluación definitiva de las obras del proyecto, se requiere definir las obras adicionales que se han evidenciado durante el desarrollo de las obras y que son necesarias para poder dejar en óptimas condiciones de funcionamiento el sistema de abastecimiento del Municipio de Pueblo Rico (Risaralda)”; que, “al revisar las actividades a ejecutar en el lote

donde se va a desplantar el nuevo tanque de almacenamiento, se observa que las escaleras en concreto para acceder desde la planta de tratamiento existente hasta el nuevo tanque, se encuentran en los diseños, pero no fueron contempladas en el presupuesto de obra inicial”; que se “requiere[n] con urgencia los perfiles hidráulicos con los que realizaron los diseños hidráulicos de todos los componentes de la planta de tratamiento, con el fin, de resolver algunas dudas e inquietudes que se tienen con algunos componentes de la nueva planta de tratamiento.

-En informe semanal del periodo 21 a 28 de febrero de 2022 (formato UNGRD), se expone que “de acuerdo a revisión minuciosa del presupuesto inicial de las obras, se evidencian muchas actividades que se encuentran contempladas en los diseños, pero no fueron tenidas en cuenta dentro del presupuesto inicial, por lo cual, se debe hacer un balance juicioso para poder conocer el costo total o adicional para poder ejecutar las obras en un 100%”; que, “para poder realizar una evaluación definitiva de las obras del proyecto, se requiere definir las obras adicionales que se han evidenciado durante el desarrollo de las obras y que son necesarias para poder dejar en óptimas condiciones de funcionamiento el sistema de abastecimiento del Municipio de Pueblo Rico (Risaralda)”.

-En informe de interventoría 10, se indica que, “de acuerdo a los diseños iniciales de la bocatoma del proyecto, se visualiza claramente que las estructuras en concreto existentes en la bocatoma actual, quedarían por debajo de los nuevos concretos de la losa de aproximación, pero de acuerdo a verificación y/o replanteo con topografía, hay que iniciar con la demolición de dichos concretos para cimentar el canal de derivación y la losa de aproximación”.

10

- En informe de interventoría 10, se deja constancia que, “de acuerdo a visita técnica realizada por el especialista en estructuras del proyecto, se evidenció unas falencias o faltantes en los diseños estructurales de la planta de tratamiento, ya que se pretenden realizar una serie de obras para subir la cota de la planta. De acuerdo a revisión de los diseños y la planta física donde se pretenden realizar estas adecuaciones no tienen ningún estudio de vulnerabilidad sísmica que garanticen que, con las intervenciones, no se van a tener problemas o inconvenientes estructurales con el edificio existente.

Pese a los intentos por contactar al diseñador, para la resolución de los anteriores puntos, no fue posible su ubicación, lo que obligó a la realización de modificaciones sin su aval, y sin haberse aprobado los recursos adicionales para tales cambios, lo que originó la priorización de ítems y dejación de actividades necesarias para la prestación del servicio.

-Debilidades en la planeación, en términos de la definición de la planta de tratamiento y optimización de los procesos del sistema de acueducto a poner en funcionamiento: En el municipio de Pueblo Rico coexisten dos PTAP, una de tipo convencional y otra compacta contigua a ésta. Dentro de la ejecución del contrato, la interventoría técnica informó que al inspeccionar los lechos de secado



existentes en la planta de tratamiento (convencional), se encontró que la estructura no fue habilitada para ésta PTAP, sino para la compacta, por lo que estos lechos de secado no podían ser intervenidos conforme a los planos elaborados inicialmente. Situación que obligo a tomar determinaciones sobre la intervención o no de dicha estructura, en atención a que la planta compacta, no se encuentra en funcionamiento, ni está articulada a la planta convencional. Lo que generó su no intervención y que el proceso de optimización de los procesos se vea menguado, afectando la prestación del servicio.

iii). Irregularidades en la operación de los componentes de la red de acueducto.

- El 13 de diciembre de 2022, se realizó por este Ente de Control, visita al sistema de acueducto objeto del contrato, sin que se lograra el acompañamiento a la diligencia, por personal de la Empresa de Servicios Públicos de Pueblo Rico, recibiendo como respuesta la no funcionalidad del acueducto como consecuencia de las obras ejecutadas, y afirmando que, para ese momento, el suministro del líquido vital se hacía a través de la línea de conducción antigua (planta compacta).

- Mediante oficio 044-2022, el contratista hizo entrega a la ESP del manual de uso y mantenimiento del proyecto, realizando socialización de su contenido. Sin embargo, al momento de la visita técnica efectuada por este Ente de Control, el contratista manifestó desconocer el personal que por parte de la ESP, se encuentra a cargo de la operación de la PTAP y sus componentes, generando que en casos de crecidas del Río Negro, surjan taponamientos y afectación de la funcionalidad del sistema, como consecuencia de una inadecuada operación, en razón al no cierre oportuno de las válvulas localizadas en la salida de la bocatoma, que evitan que el material de arrastre ingrese al desarenador y a la línea de conducción.

-No obran actas que den cuenta de la realización de mantenimientos preventivos o correctivos al sistema de acueducto, ni obra documentación que sustente la realización de seguimiento diario al sistema.

iv). Falta de recibo de las obras, por parte de su beneficiario.

-El ente ejecutor de las obras es la Unidad Nacional de Gestión del Riesgo y Desastres (UNDGRD); el beneficiario es el Municipio de Pueblo Rico. Sin embargo, a la fecha de la realización de la visita fiscal (13/12/2022), las obras aún no habían sido recibidas por ésta.

-La Unidad Nacional de Gestión del Riesgo y Desastres (UNDGRD), recibió las obras mediante acta final de fecha 14 de agosto de 2022, la que se encuentra pendiente por liquidar, quedando un saldo por \$530.489.607. equivalente al 10% del valor total del contrato. Sin embargo, la Administración Municipal no ha recibido oficialmente las obras argumentando que, hasta tanto el sistema de acueducto se encuentre en funcionamiento y pueda ser administrado y operado

por la Empresa Prestadora de Servicios Públicos de Pueblo Rico, no procederá a su recibo.

Lo anterior, ocasionado por debilidades de control, en la planeación, elaboración de los estudios previos (estudios y diseños de la consultoría), ausencia de legalización de predios, ineficiente operación y mantenimiento de las nuevas obras ejecutadas en el acueducto; como consecuencia de la inadecuada operación del sistema, acarreando dejación de ejecución de actividades, modificación de ítems contractuales, e incompleta, ininterrumpida, deficiente o tardía prestación del servicio a la comunidad beneficiada.

Hallazgo con solicitud de indagación preliminar, conforme a lo establecido en el artículo 39 de Ley 610 de 2000, a fin de determinar la existencia plena del daño, su fuente originadora, cuantía, y la determinación de los presuntos responsables²; con traslado a la Procuraduría Provincial de Instrucción Pereira, para lo de su competencia.

HALLAZGO 2. SUMINISTRO DE INFORMACIÓN (PASF)

La Ley 87 de 1993 establece en el artículo 2. Objetivos del Sistema de Control Interno. literal e) Asegurar la oportunidad y confiabilidad de la información y de sus registros.

La Ley 42 de 1993, en su artículo 101, consagra la posibilidad de la imposición de multas a servidores públicos y particulares en los casos en que no se comparezca a citaciones, no se rinda cuentas e informes, o se haga en debida forma o se haga tardíamente, se incurra reiteradamente en errores o se omita presentar cuentas o informes, o que de cualquier otra forma se entorpezca o impida el cabal cumplimiento de las funciones asignadas a la CGR.

Ley 1712 de 2014, establece en el artículo 3, principio de transparencia.

La Ley 1955 de 2019, en su artículo 136, respecto del acceso a la información establece que, para el cumplimiento de sus funciones, la CGR tendrá acceso sin restricciones a los sistemas de información o bases de datos de las entidades públicas y privadas que dispongan o administren recursos y/o ejerzan funciones públicas; y que, la reserva legal de información o documentos no le será oponible.

El Decreto 403 de 2020, en su artículo 81, relaciona como conductas sancionables, entre otras, las de, g) No rendir o presentar las cuentas e informes

² Lo anterior, teniendo en cuenta la necesidad de identificar si existe vínculo generador de una eventual responsabilidad fiscal, entre la labor adelantada en desarrollo del contrato de consultoría -contratado por Aguas y Aguas de Risaralda-, y algunas de las deficiencias identificadas en desarrollo de las obras; la identificación de deficiencias en sede de operación de la planta por parte de la ESP de Pueblo Rico; la decisión de priorización, con los recursos invertidos, para intervenir la planta convencional y no la planta compacta; adicionalmente, en desarrollo de la denuncia, se tuvo conocimiento de la existencia de la denuncia 2020-186899-80664-D, relacionada con "presunta irregularidades en el contrato de obra 034 de 2016, cuyo objeto es la construcción y puesta en marcha de una planta potabilizadora de agua en la zona rural del municipio [de Pueblo Rico] por valor de \$669.089.044".

exigidos ordinariamente, o no hacerlo en la forma y oportunidad establecidas por los órganos de control fiscal en desarrollo de sus competencias. h) Omitir o no suministrar oportunamente las informaciones solicitadas por los órganos de control incluyendo aquellas requeridas en el procedimiento de cobro coactivo. j) No comparecer oportunamente a las citaciones que hagan los órganos de control fiscal. k) No atender los requerimientos o solicitud de documentos, libros registrados, contabilidad o información en el marco de ejercicios de vigilancia y control fiscal, de las indagaciones preliminares o procesos de responsabilidad fiscal. m) Obstaculizar las investigaciones y actuaciones que adelanten los órganos de control fiscal, sin perjuicio de las demás acciones a que pueda haber lugar por los mismos hechos.

La Resolución Reglamentaria Orgánica REG-ORG-0039 de 2020, expedida por el CGR; en su artículo 6 señala similares causales a las descritas por el Decreto citado en el párrafo anterior.

La Resolución Orgánica 42 de 2020 de la CGR, establece en su artículo 62 la posibilidad de que este Ente de Control, en cualquier momento, solicite información a las entidades del orden nacional, territorial y particulares que manejen fondos, bienes y recursos públicos, diferente a la reglamentada en este acto administrativo, cuando la requiera para el ejercicio de vigilancia y control fiscal conforme a las competencias constitucionales y legales establecidas.

13

En el trámite de las denuncias 2022-245908-80664D y 2022-254808-80664D del municipio de Pueblo Rico - Risaralda, relacionadas con presuntas irregularidades en los contratos de obra 9677-PPAL001-519-2021 por \$5.268.910.148, y de interventoría 9677-PPAL717-2021, por \$368.980.920, ejecutados con recursos de la Unidad Nacional de Gestión de Riesgo de Desastres (UNGRD), se evidenciaron las siguientes situaciones:

i). El 13 de diciembre de 2022, se realizó por este Ente de Control, visita al sistema de acueducto objeto del contrato, sin que se lograra el acompañamiento a la diligencia, por personal de la Empresa de Servicios Públicos de Pueblo Rico, recibiendo como respuesta la no funcionalidad del acueducto como consecuencia de las obras ejecutadas, y afirmando que, para ese momento, el suministro del líquido vital se hacía a través de la línea de conducción antigua (planta compacta).

En desarrollo de la diligencia, se organizó previamente una reunión para informar sus motivos evidenciándose, desde esa fase, fricciones entre el ejecutor de la obra y el Gerente de la ESP, quien finalmente decidió no acompañar a los funcionarios de la CGR designados para la visita. Comenzada la diligencia, al encontrarse los funcionarios de la comisión en la bocatoma del sistema, el fontanero adscrito a la ESP abandonó el lugar de la visita; y al llegar a la PTAP para verificar el funcionamiento del sistema y su proceso, no se permitió el ingreso de los funcionarios de la CGR, lo que impidió verificar este aspecto.

La diligencia se llevó a cabo con personal de la empresa contratista, de la interventoría y el funcionario de Planeación Municipal que se había delegado para tal actividad.

ii). Mediante oficio 2022EE0221234 del 2 de diciembre de 2022, se solicitó al Gerente de la ESP; el suministro de información necesaria para el trámite de la denuncia, concediéndose, en esa oportunidad, el término de cinco días para su entrega.

Pasado el tiempo concedido para la entrega de la información, mediante correo electrónico del 15 de diciembre, se volvió a requerir la entrega de la información relacionada en el oficio anterior, concediéndose un nuevo plazo para su envío (plazo que transcurrió en silencio).

El 27 de diciembre, se envía oficio 2022EE0233424, donde se requiere por tercera vez la entrega de lo solicitado, advirtiéndose que, ante la falta de respuesta, se iniciaría proceso administrativo sancionatorio. Finalmente, el 29 de diciembre de 2022, el Gerente de la ESP hace entrega de la información solicitada.

iii). En desarrollo de la denuncia, el 12 de enero de 2023 se envió oficio 2023EE0002958 donde se solicitaba a la ESP, el suministro de información adicional, y concediéndose el término de tres días para su suministro.

14

Cumplido ese plazo, la Empresa de Servicios Públicos de Pueblo Rico, no hizo entrega de la información requerida.

Lo anterior obedece a debilidades en los canales de atención, falta de colaboración armónica con las demás entidades del Estado, y desatención a los requerimientos efectuados por los Entes de Control; lo que ocasiona dificultades en el trámite de las actuaciones que tramita esta Gerencia Departamental y dificulta el cumplimiento del objeto misional constitucionalmente encomendado.

Hallazgo con solicitud de Proceso Administrativo Sancionatorio Fiscal, el que se adelantará por la Gerencia Departamental Colegiada Risaralda.

4. Conclusiones

De acuerdo con la evaluación efectuada frente a los hechos denunciados, se determinó la necesidad de adelantar indagación preliminar, conforme a lo descrito en el hallazgo 1. Municipio de Pueblo Rico - Funcionamiento Sistema de Acueducto (IP, D), y el hallazgo 2. Suministro de Información (PASF), con solicitud de Proceso Administrativo Sancionatorio Fiscal, el que se adelantará por la Gerencia Departamental Colegiada Risaralda. Por lo tanto, se cierra el trámite de la denuncia, previo la realización de los traslados correspondientes (traslado a Procuraduría Provincial de Instrucción Pereira, y al Grupo de Investigaciones, Juicios Fiscales y Jurisdicción Coactiva de esta Gerencia Departamental para lo de su competencia).

Adicionalmente, se enviará copia de esta respuesta a la Oficina de Participación Ciudadana de la Gerencia Departamental de Risaralda de la CGR, a fin de que, en uso de su facultad de control fiscal participativo, analice la procedencia de la aplicación de la Resolución Reglamentaria Orgánica REG-ORG-0027-2019 del 23 de abril de 2019, evaluando y realizando las fases previas para determinar si es viable incorporar este proyecto dentro de la estrategia "COMPROMISO COLOMBIA".

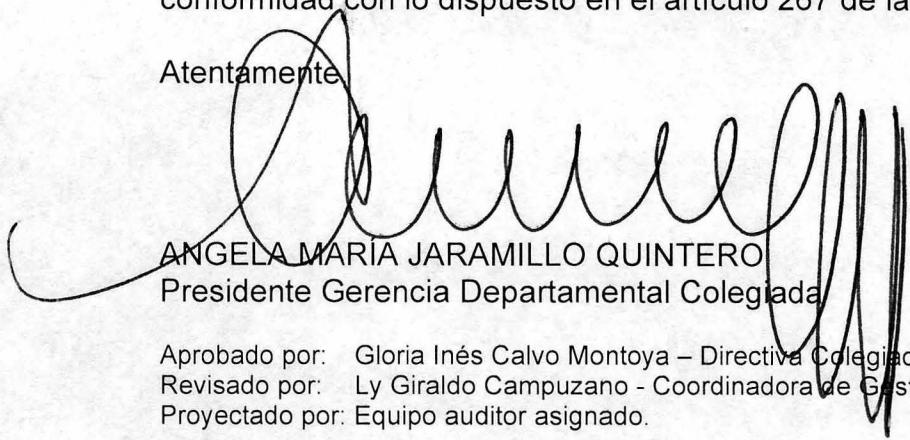
Igualmente, se remite copia a la Unidad Nacional de Gestión de Riesgo de Desastres, y al municipio de Pueblo Rico, para que implemente las acciones de mejoramiento pertinentes.

No se evidencian acciones que garanticen la eficiente prestación del servicio de agua potable y su continuidad, afectando la comunidad de Pueblo Rico, y poniendo en riesgo las obras nuevas, al no permitir la articulación de estas con la planta de tratamiento de agua potable convencional, y con ello, la inversión de los recursos públicos, generada a partir de la suscripción de los contratos de obra 9677-PPAL001-519-2021 y de interventoría 9677-PPAL717-2021.

La Contraloría General de la República valora la participación ciudadana como fundamental en la lucha contra la corrupción y por el mejoramiento de la gestión pública, por ello, agradece su comunicación y los invita a continuar con su invaluable valor civil y responsabilidad ciudadana para con el ejercicio del Control Social, con la seguridad que estamos comprometidos en efectuar los trámites pertinentes a las solicitudes que se alleguen por parte de la ciudadanía relacionadas con la vigilancia de la gestión fiscal de la administración y de los particulares o entidades que manejen fondos o bienes de la Nación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 267 de la Constitución Política.

15

Atentamente,


ANGELA MARÍA JARAMILLO QUINTERO
Presidente Gerencia Departamental Colegiada

Aprobado por: Gloria Inés Calvo Montoya – Directiva Colegiada.
Revisado por: Ly Giraldo Campuzano - Coordinadora de Gestión.
Proyectado por: Equipo auditor asignado.

Archivo: TRD 80662-152-01 Acciones Constitucionales

Copia: Oficina de Participación Ciudadana. Gerencia Risaralda
Procuraduría Provincial de Instrucción Pereira
Unidad Nacional de Gestión de Riesgo de Desastres
Municipio de Pueblo Rico